

INE/CG471/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/207/2024

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/207/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz candidata¹ a la Presidencia de la República y de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña relacionados con posibles ingresos y/o egresos no reportados y/o no comprobados, aportación de entes prohibidos y/o desconocidos, por motivo de la realización de una gira fuera del territorio nacional y la realización de actividades religiosas, así como su posterior divulgación a manera de propaganda y publicidad de carácter religioso en redes sociales, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01-24 del expediente).

¹ Cabe señalar que la persona denunciante en su escrito de queja hace referencia a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como precandidata o candidata indistintamente; no obstante, en la presente resolución se hará referencia a dicha ciudadana como candidata, al suscitarse los hechos denunciados en el período anterior al inicio de la campaña electoral (intercampaña).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

La visita de Xóchitl Gálvez al vaticano el 13 de febrero de este año acompañada por su familia y sin haber registrado ningún gasto asociado a lo que se percibe como un acto de campaña.

*Xóchitl Gálvez aspirante a la presidencia sostuvo un encuentro con el papa Francisco el pasado martes 13 de febrero en una audiencia que ha captado la atención tanto por su timing como por su composición. Acompañada de su esposo y sus 2 hijos Diana Vega Gálvez y Juan Pablo Vega Gálvez y **Santiago Creel, jefe de su campaña**, la candidata aprovechó esta reunión para proyectar una imagen de compromiso y valores familiares siguiendo el protocolo vaticano al vestir de negro, tal y como lo dictan las normas para estas ocasiones.*

La candidata realizó el viaje a Roma procedente de Madrid culminando así una gira europea durante la cual visitó también España. En España Gálvez no desaprovechó la oportunidad para criticar la gestión del actual presidente de México Andrés Manuel López obrador en aspectos críticos como la seguridad, la salud, la economía y las relaciones exteriores. Destacó el deterioro en el sistema de salud y el alarmante incremento en los índices de violencia que según mencionó ha resultado en más de 175,000 muertes. Subrayó la importancia de equilibrar los programas sociales como la generación de empleo y lamentó la pérdida de la buena relación entre México y España bajo la actual administración.

La visita de Gálvez al vaticano y sus declaraciones durante la gira europea trascienden al ámbito de una simple agenda de vacaciones demostrando un claro interés por posicionarse favorablemente de cara a las próximas elecciones. Esa estrategia debería interpretarse como un acto de campaña algo que resulta particularmente peligroso dado que nos encontramos en el periodo de intercampaña donde las acciones de campaña electoral están estrictamente prohibidas.

La visita de Xóchitl hizo el papa Francisco en la que estuvo acompañada por figuras claves de su equipo de campaña incluidos sus 2 hijos asignados con roles específicos durante la precampaña y Santiago Creel jefe de su campaña subraya la naturaleza política de este encuentro la presencia de estos individuos

particularmente de krill quien desempeña un papel central en la estrategia electoral de Gálvez sugiere fuertemente que la reunión con el papa trascendió el mero compromiso personal o espiritual adentrándose en el terreno de lo político electoral.

Por otro lado, la separación entre la Iglesia y el Estado es un principio fundamental en muchas democracias modernas, establecido para asegurar que las instituciones gubernamentales operen independientemente de las organizaciones religiosas. Este principio busca garantizar la libertad de culto, evitar el favoritismo religioso por parte del Estado y proteger el ámbito político de influencias religiosas que podrían comprometer la equidad y la imparcialidad. En este contexto, es crucial que los actores políticos se abstengan de buscar beneficios electorales mediante el uso de símbolos o figuras religiosas, ya que tal práctica podría socavar la laicidad del Estado y el principio de neutralidad religiosa en el espacio público.

Este evento no solo resalta la intención de utilizar la imagen y la autoridad moral del Papa para obtener ventajas electorales, sino que también pone de manifiesto la delicada línea que los políticos deben navegar al interactuar con figuras religiosas. Aunque buscar orientación espiritual o participar en eventos religiosos puede ser parte de la vida personal de un político, la inclusión explícita de elementos de campaña en tales contextos debe traducirse como un intento de instrumentalizar la religión para fines políticos y electorales.

Es fundamental que los candidatos y sus equipos mantengan una clara distinción entre sus convicciones personales y sus actividades de campaña, evitando insinuar que el apoyo religioso se traduce en legitimidad política o electoral. Este equilibrio es esencial para preservar tanto la integridad del proceso democrático como el respeto por la diversidad de creencias en una sociedad plural.

La implicación de que la visita tuvo motivaciones electorales dado la composición de la reunión su publicación y el timing dentro del calendario electoral plantea interrogantes sobre el respeto al principio de separación iglesia estado sobre la protección de los tiempos electorales.

Este acto de Gálvez por tanto no sólo destaca por la búsqueda de un beneficio electoral evidente, sino que también plantea interrogantes sobre la adecuación de tales estrategias dentro del marco regulatorio de las campañas electorales en México y la necesidad de mantener las ajenas a los símbolos religiosos especialmente en un momento tan delicado como la etapa de inter campaña.

La visita fue constatada en las siguientes publicaciones de la denunciada y en notas periodísticas que a continuación se insertan:



Publicación en la que Xóchitl retomó una parte de su mañana donde expuso lo que significó conocer al Papa.

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1758347457199530055?s=20>



Publicación en donde se constató una fotografía de la reunión efectuada entre el Papa y la futura candidata.

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1758306483354087537?s=20>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/207/2024**



Publicación que contiene el reportaje en la que se constata la actividad de Xóchitl y sus acompañantes.

https://x.com/Radio_Formula/status/1757770771949129945?s=20



Maximización de la imagen del reportaje en la que se puede ver claramente a la futura candidata y su equipo de precampaña y campaña.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Reglamento de Fiscalización.

Gastos no reportados: Para elaborar una lista de gastos en los que pudo haber incurrido la futura candidata y sus acompañantes durante su visita al Papa, considerando que el viaje inició en Madrid, se deben tener en cuenta varias categorías de gastos que podrían ser relevantes para reportar en el Sistema de Información Financiera (SIF) de campañas políticas. A continuación, se detallan posibles gastos asociados a este viaje:

1. Transporte Aéreo

- Boletos de avión para el viaje de Madrid a Roma y regreso para todos los acompañantes.
- Tasas aeroportuarias.

2. Alojamiento

- Reserva de hotel para la estancia en Roma, incluyendo costos por habitación por noche.

3. Transporte Terrestre

- Alquiler de vehículos para traslados internos en Roma, o bien, pagos a servicios de taxi o aplicaciones de transporte.
- Combustible (en caso de alquiler de vehículos).
- Peajes (si aplica).
- Estacionamiento.

4. Alimentación

- Comidas para la candidata y sus acompañantes durante la estancia.
- Agua y snacks.

5. Comunicaciones:

- Roaming internacional o compra de SIM cards locales para teléfonos móviles.
- Internet móvil.

6. Seguros

- Seguro de viaje (salud y accidentes).
- Seguro de cancelación de viaje (si aplica).

7. Gastos de Representación:

- Donativos o regalos protocolares para el Papa o representantes del Vaticano.
- Vestimenta adecuada para la audiencia con el Papa, acorde al protocolo.

8. Gastos Diversos:

- Tasas por entrada a la iglesia.

- Gastos de salud, como pruebas COVID-19 u otros requerimientos sanitarios.
- Propinas.

9. Gastos de Campaña Específicos:

- Material promocional relacionado con la visita.
- Servicios de fotografía y video para documentar la visita.
- Gastos de difusión en redes sociales (creación y edición del contenido) y otros medios sobre la visita.

La falta de documentación de la visita de Xdchitl Gálvez al Papa en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) constituye una violación significativa de las regulaciones electorales, que exigen una declaración exhaustiva de todos los gastos realizados por los aspirantes, precandidatos, y candidatos en actividades proselitistas. Esta omisión no es menor; representa una clara infracción de las leyes diseñadas para mantener la transparencia y equidad en el proceso electoral, particularmente en actos que, como la mencionada entrevista, pueden interpretarse como de naturaleza electoral.

Aunque los costos de esta visita podrían haber sido cubiertos por terceros, como empresas privadas o individuos, la normativa vigente estipula que tales contribuciones deben registrarse adecuadamente en el SIF como donaciones o aportaciones a la campaña, dado que, como se explicó en párrafos anteriores, se trató de un evento de naturaleza proselitista. La ausencia de este registro no solo omite un requisito formal, sino que también elude la responsabilidad de transparentar el financiamiento de actividades que influyen en el electorado.

Es crucial subrayar que, independientemente de que la visita ocurriera antes del inicio formal de la campaña electoral, los elementos y el contexto de la misma llevan implícitos objetivos proselitistas, buscando influir en las preferencias de los votantes. Este acto activa la obligación de reportar dichos gastos para su inclusión en el cálculo del límite de gastos de campaña, ya sea en la fase de precampaña o de campaña propiamente dicha.

La realización de estas actividades fuera del periodo oficial de campaña no exime a los involucrados de la responsabilidad de reportarlas. La naturaleza y finalidad de la visita al Papa sugieren una intención clara de orientar la opinión pública a favor de la precandidata, lo que exige una fiscalización adecuada para proteger el principio de equidad en la contienda electoral.

Este principio busca asegurar que todos los participantes en el proceso electoral operen en igualdad de condiciones, sin que nadie obtenga ventajas indebidas. La omisión en el reporte de actividades como la visita al Vaticano, y su consecuente falta de fiscalización, genera un desbalance en la competencia electoral, beneficiando a quienes incumplen la normativa y perjudicando a

aquellos que sí cumplen, comprometiendo así la integridad y la justicia del proceso electoral.

Además, no reportar estas actividades, incentiva a otros actores políticos a maximizar su visibilidad y acciones de campaña durante el periodo de intercampaña, eludiendo las regulaciones y obligaciones de transparencia. Esto debilitaría los esfuerzos por asegurar una competencia equitativa y transparente, dando ventaja a la influencia y el poder económico sobre los principios democráticos de igualdad de oportunidades.

Por tanto, es fundamental que la autoridad electoral ejerza su capacidad de fiscalización efectivamente, garantizando que todas las actividades que puedan influir en la decisión del electorado sean reportadas y examinadas, sin importar cuándo se realicen. Esto implica implementar mecanismos que detecten y sancionen a quienes busquen beneficiarse de lagunas en la regulación para adelantar su campaña sin la debida transparencia y rendición de cuentas.

En este contexto, ante la evidencia de gastos no reportados en el SIF relacionados con la visita de Gálvez al Vaticano, es imperativo aplicar sanciones disuasorias a los responsables, para prevenir el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y asegurar la completa transparencia de todas las erogaciones y aportaciones que puedan conferir un beneficio electoral. La integridad del proceso electoral y la confianza en la equidad de la competencia dependen de la firmeza con que se apliquen las normas y la eficacia con que se fiscalicen las campañas.

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO.

En el caso de que Xóchitl Gálvez haya reportado algunos gastos relacionados con su visita al Papa, existe una alta probabilidad de que estos hayan sido subestimados por los sujetos involucrados, situación que la autoridad investigadora podrá verificar mediante la comparación con la matriz de precios establecida.

La precisión y transparencia en la declaración de los gastos asociados a esta visita son esenciales para preservar la confianza en el proceso electoral. La omisión o la subestimación intencional de estos costos no solo representa una violación de las regulaciones de fiscalización electoral, sino que también compromete la integridad de la competencia electoral, al ocultar el verdadero costo y financiamiento de eventos que tienen un impacto significativo.

Los gastos incurridos durante la visita al Papa incluyen, pero no se limitan a, el transporte aéreo y terrestre, alojamiento, alimentación, vestuario acorde al

protocolo vaticano, y posiblemente donaciones o regalos protocolares. Todos estos elementos, que generan un beneficio electoral indiscutible para Gálvez, deben ser reportados de forma transparente como gastos de precampaña o campaña, y sujetos a la fiscalización por parte de la autoridad competente.

La visita fue llevada a cabo para maximizar el impacto visual y mediático, utilizando tecnologías de difusión para alcanzar a un público amplio a través de las redes sociales y otros medios, sin posibilidad de discriminar entre los destinatarios. La eficacia del mensaje promovido por Gálvez, amplificada por el uso de plataformas de comunicación masiva, no solo incrementa la visibilidad del acto sino también los costos asociados a su producción y difusión. Estos gastos, forman una parte integral de los costos de campaña que deben ser meticulosamente documentados y reportados.

La organización de la visita implica que no se trató simplemente de un acto de comunicación política casual, sino de una estrategia cuidadosamente planificada para influir en la decisión de los votantes. Además, cualquier material promocional producido en relación con la visita sugiere la intervención de profesionales en campos como el diseño gráfico, la producción de contenido audiovisual y la gestión de redes sociales, cuyos servicios representan costos adicionales significativos para la fiscalización de la campaña.

El hecho de que elementos de la visita hayan sido compartidos a través de redes sociales añade complejidad al análisis de los gastos. Ya que dichas publicaciones requieren de equipo especializado y personal técnico para su ejecución, lo que resulta en mayores gastos operativos y técnicos.

Por lo tanto, la autoridad electoral debe analizar de manera exhaustiva los gastos realizados en la organización y difusión de este acto proselitista, disfrazado de visita espiritual, ejerciendo su facultad fiscalizadora de manera adecuada.

(...)"

Medios de prueba adjuntados al escrito de queja:

- 1. Técnica. Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.*
- 2. Técnica. La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.*

3. Documental. Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.

4. Documental. Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.

5. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

III. Acuerdo de recepción. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/207/2024**, tener por recibido el escrito de queja, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 25-27 del expediente).

IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8871/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 28-32 del expediente).

V. Vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9416/2024 se remitió el escrito de queja a la Unidad de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 33-37 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO**”

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo cual, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a quienes se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional realizaron **actos anticipados de campaña** relacionados con Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República al Vaticano el **13 de febrero** de este año, con motivo de la visita que sostuvo con el Papa Francisco en una audiencia en la que fue acompañada de su esposo, sus dos hijos, Diana Vega Gálvez y Juan Pablo Vega Gálvez, y Santiago Creel Miranda, jefe de su campaña, esta reunión proyectó una imagen de compromiso y valores familiares, sin haber registrado ningún gasto asociado.

Con base en lo anterior, el promovente funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo actos anticipados de campaña relacionados con la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, ingresos o egresos no comprobados y la probable aportación de ente prohibido y/o desconocido, así como su posterior divulgación a manera de propaganda y publicidad de carácter religioso en redes sociales, durante el periodo de intercampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/207/2024**

Al respecto, sirve señalar que mediante los Acuerdos **INE/CG563/2023⁴** e **INE/CG502/2023⁵** este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, donde se establecieron los periodos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia de la República	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	01 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentra fuera del periodo establecido como campaña, **el 13 de febrero de 2024**, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña.

Por lo que no escapa a la atención de esta autoridad, que el quejoso refiere dentro de su denuncia los **actos anticipados de campaña**, gastos, ingresos y aportaciones no reportadas y/o comprobadas, además de que dichos actos podrían

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTAS.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

constituir a la vez **propaganda religiosa**, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, **cuya competencia surge a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de este instituto.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numerales 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la vía para conocer respecto de estos hechos, es a través del **Procedimiento Especial Sancionador**.

Atendiendo a lo anterior es procedente determinar que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la autoridad electoral referida, de conformidad con lo establecido en la *jurisprudencia 8/2016, del rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO***, así como la Tesis XXV/2012, de rubro **ACTOS**

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral nacional, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida como ya se mencionó, en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numerales 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

(...)

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)”

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**“Artículo 59
Procedencia**

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

II. Las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y (...)"

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia de la Republica.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral referida, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Así, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho del quejoso, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, realizaron actos anticipados de campaña, por su visita a la Ciudad del Vaticano y encuentro con el Papa Francisco, que, bajo la óptica del denunciante, podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral competente, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar de los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada y que al efecto, pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/9416/2024, se hizo del conocimiento **a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral anexando copia del escrito de queja y de la resolución

que recaiga a esta causa, a efecto que, conforme a sus facultades, emita el pronunciamiento que conforme a derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la Unidad Técnica de Fiscalización; se considera procedente que en el momento procesal oportuno y una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, se informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, la Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/207/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**